



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD-060-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00192-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARIA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
Primera Instancia

Decide el Tribunal la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 14054 de 20 de abril de 2012, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez y de la Resolución 16703 del 09 de mayo de 2012, que ordenó la inclusión en nómina para el pago de esa pensión de vejez a favor de la señora MARIA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ, emitidas por Colpensiones.

1. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por intermedio de apoderado debidamente constituido instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad -, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare la nulidad de la **Resolución No. 14054 del 20 de abril de 2012**, por medio de la cual el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor de la señora MARIA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ, efectiva a partir del 22 de febrero de 2012, con un IBL de \$1.467.996, una tasa de remplazo del 75%, en cuantía a 2012 de \$1.100.997,00 cancelando un retroactivo por valor de \$2.532.593,00; reconocida bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, prestación que no se ingresó en nómina en el periodo 2012 05 debido a errores en la dirección del Banco donde se debía cancelar a prestación.
2. Que se declare la nulidad de la **Resolución No. 16703 del 09 de mayo de 2012**, proferida por el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES, que resolvió reconocer y ordenar la inclusión en nómina de una pensión de vejez a favor de la señora MARIA AMPARO ACHIPIZ CHIPIZ, efectiva a partir del 22 de febrero de 2012, en cuantía a 2012 de \$1.100.997,00 prestación liquidada con base en 1.483 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.467.996,00, el cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% con retroactivo por valor de \$3.633.290,00, prestación que se ingresó en nómina en el periodo 2012 06 que se pagó en el periodo 2012 07, reconocida bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985.

Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó:

3. Se declare que la señora MARIA AMPARO ACHIPIZ no tiene derecho a la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 14054 de 20 de abril de 2012 y la Resolución 16703 del 9 de mayo de 2012 proferida por el ISS hoy COLPENSIONES.
4. Se ordene a la señora MARIA AMPARO ACHIPIZ a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución 16703 del 09 de mayo de 2012, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare la nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.
5. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones deberán ser indexadas con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

2. Solicitud de la medida de suspensión provisional.

La entidad demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados, reiterando que por medio de la Resolución PAP 55682 del 30 de mayo de 2011 CAJANAL hoy UGPP reconoció una pensión de vejez a la señora MARIA AMPARO, razón por la cual, el reconocimiento de la prestación realizada por el ISS hoy COLPENSIONES es incompatible, ya que los periodos cotizados fueron usados para el financiamiento de la prestación reconocida por CAJANAL hoy UGPP.

Considera necesaria la medida cautelar, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, teniendo en cuenta que se afecta de manera significativa el principio de sostenibilidad financiera y en consecuencia el erario.

3. El traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional

Una vez se logró designar curador ad-litem a la parte demandada, se notificó de la demanda y se corrió traslado de la solicitud de la suspensión provisional del acto demandado.

4. Contestación medida provisional.

La parte demandada, a través de su apoderada expone que la solicitud de medida cautelar, no resulta procedente, puesto que dicha prestación fue adquirida de buena fe y, adicionalmente el acto administrativo cuestionado ostenta presunción de legalidad, y en consecuencia se requiere de un análisis y confrontación material con las normas estimadas como violadas.

Sostiene que la pensión de la señora ACHIPIZ ACHIPIZ no puede ser suspendida en razón a que ello iría en contra de los derechos adquiridos por la beneficiaria.

5. Consideraciones del Tribunal.

5.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar en primera instancia será de ponente.

5.2. De las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos.

El artículo 238 de la Constitución Política, faculta a la jurisdicción contenciosa administrativa para suspender los efectos de los actos administrativos que sean cuestionados judicialmente.

La suspensión se hace en forma provisional, por los motivos y con los requisitos establecidos por la ley.

La Ley 1437 de 2011, ubica la suspensión provisional como una de las medidas cautelares que el juez puede decretar de oficio o a petición de parte, siempre que las considere *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del recurso y la efectividad de la sentencia”* y que tengan *“relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”*, artículos 229 y 230 numeral 3.

En específico, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de los que se pretenda la nulidad, procede por violación de las disposiciones invocadas en i) la demanda o en ii) la solicitud que se realice en escrito separado; siempre que la violación emane i) de la confrontación entre el acto acusado contra las normas superiores invocadas como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Artículo 231 Ibid.

5.3. Lo probado en el proceso.

La entidad demandante sostiene que la señora ACHIPIZ ACHIPIZ, percibe dos asignaciones provenientes del tesoro público; una por Colpensiones y otra por la UGPP.

Al revisar los anexos de la demanda, se tiene que efectivamente a la señora MARIA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ, mediante la Resolución PAP 55682 de 30 de mayo de 2011 le fue reconocida una pensión de vejez por parte de CAJANAL EICE en liquidación, teniendo en cuenta que se desempeñó

como auxiliar de área de la salud en el Hospital Universitario San José desde 08, de febrero de 1979 hasta el 12 de diciembre de 2007.

Igualmente, mediante la Resolución No. 14054 de 20 de abril de 2012 le fue reconocida una pensión de jubilación financiada con bono pensional, por parte de ISS .

Para el reconocimiento se motivó lo siguiente:

Que el asegurado para acreditar las semanas necesarias para la pensión allegó certificados sobre tiempo de servicio al sector público, no cotizando al ISS así,

ENTIDAD	PERIODO	DÍAS
Gobernación del Cauca (CAJANAL)	08/02/1979 al 12/12/2007	10.385
TOTAL, DIAZ COTIZADOS		10.385

Que revisado el reporte de semanas cotizadas a este Instituto y luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996 modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, se establece que el asegurado cotizó al Seguro Social de forma interrumpida por 540 días.

Que, sumado el tiempo laborado por el asegurado a Entidades del sector Público, y el cotizado al seguro social, acredita un total de 10.925 días; que equivalen a 1.560 semanas, correspondientes a 30 años, 04 meses y 05 días.

5.4. Fundamento de la suspensión provisional.

Como se observa de las pruebas arrojadas al proceso, a la demandada le fueron reconocidas dos pensiones, una por CAJANAL y la otra por el ISS teniendo en cuenta el mismo tiempo de servicios causando para una entidad pública, departamento del Cauca, el cual ocurrió desde el 08 de diciembre de 1979 a 12 de diciembre de 2007.

Por esta razón la beneficiaria percibe dos asignaciones del erario, incurriendo en la vulneración de la prohibición constitucional consistente en “recibir más de una asignación que provenga del del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley”¹.

La Ley 4^o de 1992 estableció las excepciones generales a la prohibición constitucional de recibir más de una asignación del erario público, consagra:

“ARTÍCULO 19 Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro

¹ Artículo 128 de la Constitución Política de 1991.

Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado

Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

Así las cosas, como la señora MARIA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ, no se encuentra dentro de las excepciones legales y por el contrario, lo que se observa es que se ha tomado el mismo tiempo de servicio para el reconocimiento pensional, de manera que es del caso acceder a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DECRETAR la suspensión provisional de la Resolución No 14054 de 20 de abril de 2012, mediante el cual se reconoció una pensión de vejez y de la Resolución 16703 del 09 de mayo de 2012 la cual ordenó la inclusión en nómina el pago de esa pensión de vejez a favor de la señora MARIA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ, identificada con la C.C. 34.528.166, emanadas de Colpensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la Dra. MARIA JULIANA ZAMBRANO FABARA, con T.P. 351.395, del C. S. de la J, como apoderada de la de señora MARIA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40870475e6d6bfd74da7fb3819397294eac900570311d4e7a588f04e43be5f56**

Documento generado en 04/03/2021 02:47:04 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2013-00361-01.
Demandante: OVEYMAR BURBANO NOGUERA.
Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante escrito de 29 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, frente a los datos consignados en su parte resolutive respecto del nombre del señor OVEIMAR BURBANO NOGUERA del cual sostiene la correcta escritura es **OVEYMAR** BURBANO NOGUERA, según su documento de identidad.

En consecuencia, solicitó fuera modificado el nombre del señor OVEIMAR BURBANO NOGUERA, referido en el numeral cuarto de la sentencia TA-DES002-ORD.108-2015, por el de OVEYMAR BURBANO NOGUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.059.358.662, tal como se verifica en su documento de identidad y quien actuó en el proceso como víctima.

Para resolver se considera.

Al verificar los anexos de la demanda se observa que tanto en el poder como en la nota de presentación personal y demás anexos se consignó el nombre del actor como se tuvo en cuenta en las providencias de primera y segunda instancia, es decir, OVEIMAR BURBANO NOGUERA, y no se pudo verificar la escritura correcta del nombre, porque no fue aportado el documento de identidad.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone la posibilidad que tiene el juez de corregir las sentencias cuando presenten errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra aquella.

Al respecto, la citada disposición señala lo siguiente:

Expediente: 19001-23-33-002-2013-00361-01.
Demandante: OVEYMAR BURBANO NOGUERA.
Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En la Sentencia TA-DES002-ORD.108-2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en la parte resolutive se ordenó:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. J7A/044 de 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, salvo el literal CUARTO de su parte resolutive, el cual quedará así:

“CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, a favor del señor OVEIMAR BURBANO NOGUERA, en el valor que resulte de la liquidación incidental que se realice, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO.- No hay lugar condenar en costas de segunda instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen”

Así las cosas, observa la Sala que por error mecanográfico se consignó el nombre de OVEIMAR BURBANO NOGUERA, lo cual, al ser verificado en la cédula de ciudadanía aportado, se logra establecer que el nombre real del actor OVEYMAR BURBANO NOGUERA, con número de cédula de ciudadanía N° 1.059.358.662¹; por tanto, es a partir de ese nombre que se efectuará la corrección aquí solicitada.

Así las cosas, debe corregirse la parte resolutive de la sentencia en el sentido de indicar en debida forma el dato del demandante referenciado así:

- OVEYMAR BURBANO NOGUERA.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Folio 61 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001-23-33-002-2013-00361-01.
Demandante: OVEYMAR BURBANO NOGUERA.
Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA.

FALLA:

PRIMERO.- CORREGIR en la Sentencia TA-DES002-ORD.108-2015 proferida el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), dentro del presente asunto, respecto del nombre del demandante OVEIMAR BURBANO NOGUERA, el cual quedará así:

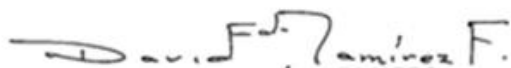
- **OVEYMAR BURBANO NOGUERA.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia mediante aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1c4e5cc9380cdbdab43855b150af7a3fa68a60c801f8f29d61a9d7a5d0e0f0**
Documento generado en 04/03/2021 02:47:02 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-001-2013-00358-01.
Demandante: JHON JAIRO NOSCUE VITONAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante escrito de 02 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, frente a los datos consignados en la parte resolutive respecto del nombre del señor JHON JAIRO NOSCUE VITONAS; lo cual tanto en el poder y en el registro civil fueron consignados en debida forma, concluyendo en un error por omisión o cambio de palabras en la providencia de instancia.

Por lo tanto, solicitó fuera modificado el nombre del señor JHON JAIRO NOSCUE VITO, por el de JHON JAIRO NOSCUE VITONAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.521.585, expedida en Toribío, Cauca, tal como se verifica en su documento de identidad y quien actuó en el proceso como víctima.

Para resolver se considera.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone la posibilidad que tiene el juez de corregir las sentencias cuando presenten errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra aquella.

Al respecto, la citada disposición señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Expediente: 19001-33-31-001-2013-00358-01.
Demandante: JHON JAIRO NOSCUÉ VITONÁS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.
Corrección sentencia

Ahora bien, el Tribunal Administrativo del Cauca dictó la Sentencia TA-DES002-ORD.004-2021 del 21 de enero de 2021, de segunda instancia dentro de presente asunto, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO. - ADICIONAR el numeral Tercero de la Sentencia No. 033 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en esta sentencia, el cual quedará así:

TERCERO. - CONDENAR en abstracto a la Nación –Ministerio de Defensa, Policía Nacional, a pagar los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, a favor de LUZ MERY VARGAS BOYOCUE, MARCOS JULICUE ÑUSCUE, FRANCY UL y EVA YATACUE y JHON JAIRO NOSCUE VITO en el valor que resulte de la liquidación incidental que se realice, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. (Se subraya)

SEGUNDO. - Se confirma en lo demás la sentencia apelada

TERCERO. - SIN CONDENAR en costas.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO. - En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen”

En efecto, como lo advierte la parte actora, observa la Sala que por error mecanográfico se consignó el nombre de JHON JAIRO NOSCUE VITO, lo cual, al ser verificado en la cédula de ciudadanía y en el poder aportado con la demanda, se logra establecer que el nombre real del actor es JHON JAIRO NOSCUE VITONAS con número de cédula de ciudadanía N° 1.067.521.585¹; por tanto, es a partir de ese nombre que se efectuará la corrección aquí solicitada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO. - CORREGIR en la Sentencia TA-DES002-ORD.004-2021 proferida el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) dentro del presente asunto, respecto del nombre del demandante JHON JAIRO NOSCUE VITO el cual quedará así:

JHON JAIRO NOSCUE VITONAS.

¹ Folios 01 a 02 del Cuaderno Principal y 40 del Cuaderno de Segunda Instancia

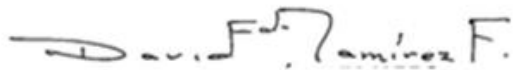
Expediente: 19001-33-31-001-2013-00358-01.
Demandante: JHON JAIRO NOSCUÉ VITONÁS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.
Corrección sentencia

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente providencia mediante aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe4d3d43a97784d76bff48d8e5a2400626a0bb31bff40427a693280a30f7fc4**

Documento generado en 04/03/2021 02:47:03 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 31 005 2013 00245 01
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: ALFONSO IGNACIO SANTOS MONTERO Y OTROS
Medio de control: REPETICIÓN

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 013 del 23 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc4f3e57c8118490d69389eb12a56e2fb666c4f40eb84c6f58bd5ad04c3cbe5

Documento generado en 04/03/2021 03:27:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2015 00128 01
Demandante: YAQUELINE CARABALI GÓMEZ
Demandado: ICBF
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia del 3 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64040c4ce5cd701998dae201fa7b33720e4fb6131f0a5c8c5a78ea8d98cc8d4

Documento generado en 04/03/2021 03:26:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2015 00347 01
Demandante: HAROLD ROLANDO DAZA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 006 del 22 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3942418727747537824a4a9823763494a712fa5dd9c297f3fd118a80f993da1

Documento generado en 04/03/2021 03:26:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2015 00380 01
Demandante: BRYAN MONTOYA FORONDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, en contra de la sentencia No. 089 del 14 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d665685f26de6ab8e2ca951e14d73544cd2590b1c8b15f16c21deeba80a1b75a

Documento generado en 04/03/2021 03:26:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 006 2015 00393 01
Demandante: JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra de la sentencia No. 036 del 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97d2888685ec06e6f3cdfb258305ffe9637b3282dca37889e996117e75a7f614

Documento generado en 04/03/2021 03:26:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2015 00413 01
Demandante: MILLER GABRIEL SOLIS MONTAÑO
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 110 del 23 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10084c4968e0c3c6205ce8a5cd216d6ca0a7c840f9e4f88029aac695d7073fbf

Documento generado en 04/03/2021 03:26:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2015 00450 01
Demandante: ALBERTO OSPINA CAMPO
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 223 del 5 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c745fdae3910fee047368ac74960964e67ccd877b87b91c141d3e68df1480552

Documento generado en 04/03/2021 03:26:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2016 00328 01
Demandante: JOSEFINA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en contra de la sentencia No. 054 del 19 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a64264e61c58cf4353e05ce536b7d88a679132a120c4d97c4496bb5354f2d195

Documento generado en 04/03/2021 03:26:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2017 00133 01
Demandante: CLARENA VALENCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 262 del 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1b35d1247c3cd5939c804b9e8e173d297652a759f6dae1375f7d2aee84bae28

Documento generado en 04/03/2021 03:26:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2017 00352 01
Demandante: XIMENA MUÑOZ BERMEO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en contra de la sentencia No. 043 del 24 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d15a9117864b23822c72d73933ed76592df5610e804c4654e099521fc89b50d

Documento generado en 04/03/2021 03:26:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2018 00070 01
Demandante: JUAN RAMOS MINOTA
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: **INPEC**, en contra de la sentencia No. 114 del 29 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f67dcea0e1b7dacefa5877cd1244ede4a38f145c30457834a9e48d009d2a0cd5

Documento generado en 04/03/2021 03:26:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2018 00127 01
Demandante: JULIO CESAR CHAGUENDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia No. 018 del 30 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7ede5527d6e30d7ce3ee7f5c53be2f7dcca89df94748b1bca32019ec5e87ef1

Documento generado en 04/03/2021 03:27:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 31 005 2018 00172 01
Demandante: LUCINA HOYOS MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 167 del 7 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

995bebfd9b9b68ba35f30194eb88cb558cb7f9f962e039bc4e92a36c00c70b87

Documento generado en 04/03/2021 03:27:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 31 007 2018 00285 01
Demandante: LUIS ARTURO MUELAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, en contra de la sentencia No. 175 del 31 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c148b96967e7111b0bb23ff823feb8f520ab45a64273b74cde09fcf297a522

Documento generado en 04/03/2021 03:27:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 31 005 2019 00076 01
Demandante: GILMA MELENJE OBANDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 128 del 23 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b235327a93d699655f5fc5c08d72346d1d827dd4867f7f7466f2b94446aeb9c

Documento generado en 04/03/2021 03:27:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 31 007 2019 00078 01
Demandante: AGP REPRESENTACIONES S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: **MUNICIPIO DE MIRANDA**, en contra de la sentencia No. 205 del 29 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f1d8402739797827623fcc63746cd7c4362c5618c941d826e9a15cefa5b0c78

Documento generado en 04/03/2021 03:27:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2019 00084 01
Demandante: BLANCA MIRIAN GUZMÁN CONTRERAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 111 del 25 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e084b2b4824b90e1df5ff4b2a818fd65466daae71a879ab6087d1e9f94571cdd

Documento generado en 04/03/2021 03:27:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 006 2019 00087 01
Demandante: MARÍA EUGENIA MURIEL RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 143 del 28 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03e312dfde30ff6120cd524ba586bdc6d8eb57393c4508b7b575ce419df4725

Documento generado en 04/03/2021 03:27:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2019 00091 01
Demandante: JESUS MARINO PRADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 199 del 28 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fa43d50902673e7bb68da3d529907cc2f69d196d92d32ff6bf7e6d5c10e6e14

Documento generado en 04/03/2021 03:27:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2021 00086 00**
Demandante: **ROQUE ALFREDO RIASCOS TRUJILLO**
Demandado: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Medio de Control: **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el presente asunto para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentó, a nombre propio, el señor ROQUE ALFREDO RIASCOS TRUJILLO.

II. LA DEMANDA

El señor ROQUE ALFREDO RIASCOS TRUJILLO, en ejercicio de la acción de cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, que fuera regulada en la Ley 393 de 1997 y recogida también en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, solicita al Presidente de la República "*proceda a reglamentar la Ley 70 de 1993, aprobada por el congreso de la Republica, con fecha 27 de agosto de 1993 y, publicada en el diario oficial número 41013 de fecha 31 de agosto de 1993.*"

III. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento como acción constitucional, se encuentra consagrada en el artículo 87, así:

"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo" y que "en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

Posteriormente, esta acción constitucional fue recogida en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, destacando que, para su interposición se deben atender las previsiones contenidas en el artículo 161 que señala:

"Artículo 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997."

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00086 00
Demandante: ROQUE ALFREDO RIASCOS TRUJILLO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
Medio de Control: CUMPLIMIENTO

Precisado lo anterior, este Despacho inicialmente verificó el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997¹, así: se registran los datos de la persona que instaura la acción, se enuncia el precepto presuntamente incumplido, se realiza la narración de los hechos constitutivos del incumplimiento, se determina la autoridad incumplida, se enuncian las pruebas que se pretende hacer valer y se realiza el juramento de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos, ante ninguna otra autoridad que se entiende cumplido con la presentación de la demanda.

En lo que respecta a la prueba de la renuencia, se considera que ésta se acredita mediante la petición de fecha 28 de noviembre de 2019 presentada por el accionante ante la Presidencia de la República con radicación **No. EXT19-00110335**.

De esta forma, por cumplir los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la presente acción se **ADMITE** en los términos del artículo 13 ibídem y se ordena darle el trámite correspondiente. Para tal efecto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- ADVERTIR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas que considere pertinentes, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los 20 días siguientes.

Con la contestación deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder, a través de los canales tecnológicos habilitados por la Secretaría de la Corporación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, teniendo en cuenta que autoriza notificaciones electrónicas al correo: **alfredoriascos123@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ley 393 de 1997, ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00086 00
Demandante: ROQUE ALFREDO RIASCOS TRUJILLO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
Medio de Control: CUMPLIMIENTO

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b427cc1d34a223d6d651ea38ad5a60965507e28f0b8d0b7235cb271c7f44bcb3

Documento generado en 04/03/2021 10:24:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-009-2021-00021-01
Accionante: ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por la parte actora y demandada, contra la Sentencia No. 016 de 23 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente se observa, que la sentencia fue notificada el 24 de febrero de 2021 y los recursos interpuestos el 24 de febrero y 1 de febrero de la misma anualidad; por lo tanto, la impugnación está dentro del término.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por las señoras ARGENIS GUAR RAMIREZ, DEICI YANED RESTREPO, MARGARITA ROSA MOLINA MIELE, y por el MUNICIPIO DE POPAYAN y la comisión nacional de servicio civil y la Nueva EPS, contra la Sentencia No. 016 de 23 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- Notificada esta decisión, vuelva el proceso a Despacho para los fines de que trata el precepto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1bfa03dd9cd5cc78bfa0bd3ab8936047f81367b9723ebd23c04e577e923a6c**

Documento generado en 04/03/2021 02:47:03 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00035-01
Actor: BERTHA VÉLEZ
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 139

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, contra la Sentencia N° 089 del 26 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 26 de mayo de 2020, profirió sentencia en la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** contra la Sentencia N°089 de 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c7dd608916d54d6ffdb9410f0007af0c02c2feb8a0a8f4a70ab32901f8d394

Documento generado en 04/03/2021 04:09:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00141-01
Actor: ELSI PIEDAD ORTIZ ÁLVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 140

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 173 del 18 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el 18 de diciembre de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N 173 del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgo Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese a Despacho para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ee4d769ec29a101b2161e1a6a2689199c56933189513abc4d61622b9cb47516

Documento generado en 04/03/2021 04:10:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00405-01
Actor: FÉLIX IVÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 141

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 180 del 18 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el 18 de diciembre de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 180 del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho, para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aa5ec69a68364e2c3e249975364b9b9c5685178188fdb238151468e740c8f40

Documento generado en 04/03/2021 04:10:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00414-01
Actor: ILDA INÉS GARZÓN DE RUBIANO
MYRIAM DALIZ RAMOS DÍAZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 142

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por las señoras **Ilda Inés Garzón y Myriam Daliz Ramos Díaz**, contra la Sentencia N° 079 del 8 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, el 8 de julio de 2020, profirió sentencia en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por las demandantes dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por las señoras **Ilda Inés Garzón y Myriam Daliz Ramos Díaz**, contra la Sentencia N° 079 de 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Código de verificación:

eb0d68d5fd5cec596026da859c95204b8d9924116a63359cda5d5292b55b2957

Documento generado en 04/03/2021 04:11:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00129-01
Actor: LUIS ANDRÉS TREJO URBANO
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 143

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, contra la Sentencia N° 002 del 15 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 15 de enero de 2020, en curso de la audiencia inicial, profirió sentencia en la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, contra la Sentencia N°002 de 15 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

286ffd13c3fc0837abca93296a47d7b3c85da15c1636e4acd00319166120110c

Documento generado en 04/03/2021 04:11:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00263-01
Actor: NOHEMÍ BELALCÁZAR YOCUÉ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 144

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Nación-Ministerio de Educación**, contra la Sentencia N° 123 de 28 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 28 de julio de 2020, profirió sentencia en la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Nación-Ministerio de Educación**, contra la Sentencia N°123 de 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fb7e553c0a49a95b876f1b470eec523454206a5db13ce25db5ad2a553cc3a79

Documento generado en 04/03/2021 04:13:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00011-01
Actor: OSWALDO MUÑOZ IDROBO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 145

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **UGPP**, contra la Sentencia N° 088 del 26 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 26 de mayo de 2020, profirió sentencia en la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **UGPP**, contra la Sentencia N°088 de 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77dc9273af881700c5377e7c19a778856faee171b9e1c6601c786a19e6c7acf3

Documento generado en 04/03/2021 04:14:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00011-01
Actor: OSWALDO MUÑOZ IDROBO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 145

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **UGPP**, contra la Sentencia N° 088 del 26 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 26 de mayo de 2020, profirió sentencia en la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **UGPP**, contra la Sentencia N°088 de 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77dc9273af881700c5377e7c19a778856faee171b9e1c6601c786a19e6c7acf3

Documento generado en 04/03/2021 04:14:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**